

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**  
**JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Curanilahue**  
**CAUSA ROL : C-279-2019**  
**CARATULADO : POBLETE/MUÑOZ**

**Curanilahue, catorce de diciembre de dos mil diecinueve**

**VISTOS:**

**Demanda:**

A folio 1 (16-08-2019), se presenta don Rafael Poblete Saavedra, abogado, domiciliado en calle Caupolicán 567, oficina 1101, Concepción, quien deduce demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de doña Gabriela Del Carmen Torres Ruiz, Rut N° 12.560.465-K, Labores de Casa, tanto por sí, como en su calidad de representante legal de su hija menor Constanza Belén Muñoz Torres, Rut N° 20.928.271-2, Estudiante y a doña Karen Gabriela Muñoz Torres, Rut N° 18.677.868-5, estudiante, todas domiciliadas en calle Entre Ríos N° 1080, Población Miraflores 4, Curanilahue a fin de que sean condenadas a pagarle, en forma individual o colectiva, según se dirá, las sumas que se indican, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso exponer.

Funda su demanda en que con fecha 20 enero de 2017 celebró con doña Gabriela del Carmen Torres Ruiz, quién entonces compareció por sí y en representación legal de su hija menor Constanza Belén Muñoz Torres y con doña Karen Gabriela Muñoz Torres, a celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales y cuota litis, en que se encomendó al demandante llevar a cabo acciones para obtener una indemnización de perjuicios por el accidente del trabajo sufrido por el marido y padre de las demandadas don Miguel Muñoz Figueroa quien falleció casi instantáneamente en un accidente del trabajo ocurrido el 3 enero de 2017, mientras trabajaba como estrobero para su empleador FORESTAL KUPAL, contratista de FORESTAL ARAUCO. Tal hecho, conforme los antecedentes que hasta entonces se disponía, se habría debido a que el empleador y mandante no cumplió con su deber de seguridad laboral.

Puntualiza que, para tal efecto, ese mismo día le fue conferido mandato judicial (por escritura pública otorgada ante la Notaría de Curanilahue). Este tenía por objeto deducir una querrela criminal por cuasidelito de homicidio del Sr. Muñoz, con el fin de “saber toda la verdad de las circunstancias del accidente”, eventualmente castigar a los responsables y recabar la mayor cantidad de pruebas y antecedentes para poder fundar adecuadamente una demanda de indemnización de perjuicios en sede civil (cláusula tercera).

Precisa que se acordó un honorario o cuota litis porcentual para el abogado de 1/3 (un tercio), de cualquier indemnización que para cada una de las clientes se obtuviere “durante el curso de la investigación penal o por el juicio civil indemnizatorio”, bien que ella se logre “por transacción judicial o extrajudicial”, avenimiento, sentencia o de “cualesquiera otra forma” que signifique una compensación económica para las clientas (cláusula cuarta).

Señala que adicionalmente y sin costo para las clientas, se dijo que el abogado “colaborará con ellas” en: 1) asesoría en la firma del finiquito por terminación del contrato por muerte del trabajador, cuidando que se estampe reserva de acciones y derechos; 2)



«RIT»

Foja: 1

rectificación administrativa o judicial del certificado de defunción del Sr. Muñoz ante el Registro Civil, que adolecía de un error que entorpece, demora o retrasa el beneficios de seguridad social, como tramitación de la pensión de viudez y orfandad y retiro de los fondos previsionales de la AFP; 3) asesoría en la tramitación de las pensiones de supervivencia que debe pagar la ACHS; 4) asesoría para el retiro de los fondos previsionales del Sr. Muñoz en la AFP; 5) asesoría en la tramitación de un seguro de vida colectivo de 500 UF por muerte accidental (cláusula quinta).

Expresa que también se estipuló que para fijar la participación del abogado, se tuvo especialmente en consideración: 1) que el abogado asumiría los gastos de las gestiones, que las clientas no deberían gastar dinero, ni pagar anticipo de honorarios, que el abogado asumía el riesgo de no obtener ningún honorario, pues solo obtendría una participación si se conseguía una indemnización; en caso contrario, las clientas no deberían pagar honorarios; 2) que el abogado asesoraría sin costo adicional a las clientas en las gestiones adicionales referidas en la cláusula quinta anterior (cláusula sexta).

Manifiesta que finalmente se estipuló que las partes se obligaban a cumplir ese pacto de buena fe y, que se obligaban especialmente a: “1.- Las clientas se obligan a: no firmar -sin la aprobación del abogado- ningún tipo de finiquitos u otros documentos, que pudieren perjudicar o poner fin al caso encomendado al abogado; a no desistirse del encargo sino hasta la total conclusión de este, no revocando el mandato conferido al abogado por ser de interés recíproco para los comparecientes; a no llevar a cabo negociaciones o llegar a acuerdos directos con las empresas involucradas; a no encomendar el asunto a otros abogados; si las clientas incumplieren, igualmente deberán cancelar al abogado el honorario pactado”.

Expresa que, en ejercicio del mandato judicial presentó querrela criminal ante el Juzgado de Garantía de Curanilahue por cuasidelito de homicidio del Sr. Muñoz, sugirió diligencias al Ministerio Público (RUC 1700011761-7), las que fueron estimadas por el persecutor. Enfatiza que desplegó una ardua labor, evidenciada por el análisis de la querrela y las diligencias de investigación sugeridas, además de numerosas visitas presenciales a la Fiscalía de Arauco- Curanilahue (en algunas de ellas acompañado de doña Graciela Torres), revisando el avance de las diligencias de investigación sugeridas.

Refiere que explicó los plazos “usuales” de tramitación e indica algunas gestiones desarrolladas, enfatizando que en una reunión sus con liquidadores de seguros y la directiva de uno de los sindicatos de KUPAL, manifestó la molestia de las demandadas por haberse culpado del accidente al Sr. Muñoz (por una supuesta conducta imprudente y temeraria), rechazando firmar una transacción, que renunciara a acciones penales. Luego de algunas negociaciones y diferencias en orden a la responsabilidad en el accidente, la liquidadora de seguros le ofreció una indemnización por \$100.000.000.- y posteriormente por \$160.000.000. Añade que la Sra. Torres le manifestó molestia ya que seguían culpando a su marido del accidente, y existía un video de una charla en Forestal Arauco en que se referían a una conducta imprudente y temeraria del Sr. Muñoz. El 25 abril de 2017 concurrió a una revisión presencial a la Fiscalía, entrevistándose con el abogado asistente, quien le explicó el estado de diligencias decretadas. En dicha ocasión la Sra. Torres le reclamó por la “demora” de su caso, respondiéndole que había que esperar el avance de la investigación. Explica también que coordinó la firma de mandatos judiciales de parte de la madre y hermanos del Sr. Muñoz para efectos de ampliar la cantidad de legitimados activos, no obstante, ellos no llegaron a firmar tales documentos a la notaría.



«RIT»

Foja: 1

Continúa su relato indicando que cuando informó a las clientas la posibilidad de un acuerdo cercano a los \$ 160.000.000.-, estas manifestaron que no estaban dispuestas a firmar una transacción por esa cifra, si es que no había una declaración previa en que las empresas señalaran “toda la verdad del accidente”, en el sentido de lograr un reconocimiento expreso de que el Sr. Muñoz no había tenido ninguna culpa en el accidente. Frente a tal escenario, les explicó que ello no era usual en una transacción y que si no había acuerdo había llegado el momento de presentar una demanda civil indemnizatoria, pues con los antecedentes de la investigación penal, el Ministerio Público no formalizaría. Luego de ello, perdió contacto con las clientes, quienes no le contestaban el teléfono. Destaca que el 8 agosto de 2017, se llevó audiencia de revisión de estado de la causa en el Juzgado de Garantía de Curanilahue, a la que asistió el abogado don Zakjaris Rojas Luna, a quien delegó poder. En dicha ocasión el Ministerio Público comunicó que la causa se encontraba en etapa de investigación y desformalizada.

En otro orden de ideas, refiere que el 21 agosto de 2017 recibió carta certificada (vía Chile Express) que contenía escritura pública de revocación del mandato judicial (conferido anteriormente el 20 enero de 2017), sin señalar causa o motivo alguno de la revocación. Dicha escritura aparece redactada por la abogada Pamela Natalia Andrade Contreras. Ante ello, el 25 agosto de 2017 envió mail al liquidador de seguros de Concepción informando que las clientas le habían revocado el mandato y se había enterado de que, aprovechándose de su trabajo, habrían hablado directamente con el liquidador para llegar a un acuerdo, evitando el pago de sus honorarios. Ese mismo día el liquidador de Concepción respondió que efectivamente se reunió con la viuda tras la revocación del mandato. El 28 agosto el liquidador de Santiago agregó que la viuda exhibió la revocación de poder, y ante ese escenario se encontraron liberados de la obligación ética de no hablar directamente con la afectada existiendo abogado de por medio.

Manifiesta que el 7 septiembre de 2017 las demandadas otorgaron un nuevo mandato judicial a los abogados Edson Fernando Araneda Araneda y Andrea Betsy Parra Sanhueza, mediante escritura pública otorgada en la Notaría de Curanilahue. El 13 noviembre de 2017 el abogado Sr. Araneda revocó el patrocinio y poder que detentaba en la causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Curanilahue, lo que se tuvo presente por el tribunal con fecha 14 noviembre de 2017. Destaca que el referido letrado no hizo ninguna presentación en la carpeta investigativa, para la búsqueda de “la verdad” del accidente del Sr. Muñoz.

Agrega que, a pesar de que no le fue informado si se logró transacción, se enteró posteriormente que el 19 enero de 2018, mediante escritura pública otorgada en la Notaría Espinosa Bancalari de Concepción, doña Gabriela Torres Ruiz, por sí y en representación de su hija menor Constanza Muñoz Torres y doña Karen Muñoz Torres celebraron una transacción con FASA y KUPAL, por medio del cual recibieron una indemnización de \$160.000.000.-, mediante un cheque por dicha suma extendido a nombre de la Sra. Torres. Dicha escritura consignó en su cláusula primera que los comparecientes declaran encontrarse de acuerdo en que el accidente laboral ocurrió por un hecho fortuito, sin mediar culpa o dolo de Forestal Arauco y/o Forestal Kupal. Además, se dejó constancia de que no existe reconocimiento de responsabilidad y las demandadas se desistieron expresamente a las acciones judiciales ya iniciadas a raíz del accidente, desistimiento que fuere expresamente aceptado por las empresas.

En razón de lo anterior, fustiga que la negativa de las clientas a firmar la transacción porque “renunciaban a saber la verdad” del accidente, fue un subterfugio para desconocer



«RIT»

Foja: 1

su labor y sus honorarios profesionales. Demuestra lo anterior el hecho que el nuevo abogado de las demandadas no haya avanzado en la búsqueda de dicha “verdad” en el marco de la investigación penal del accidente. Su única intervención fue asistir a una audiencia el 12 septiembre de 2018, oportunidad en que la Fiscalía de Arauco-Curanilahue comunicó su decisión de no perseverar en el procedimiento.

Invoca los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, y sostiene que el referido contrato de honorarios debió cumplirse de buena fe y atendida su fuerza obligatoria, no pudo ser dejado sin efecto sino por consentimiento mutuo o por causas legales, que en la especie no concurrieron. En consecuencia, resulta claro – en su concepto - que las demandadas incumplieron el contrato que las obligaba a no desistirse de las acciones encomendadas sino hasta la total conclusión de estas, y fundamentalmente a no negociar, ni menos a llegar a acuerdos directos con las responsables civilmente del accidente del Sr. Muñoz (empleadora y mandante), sin la intervención de del abogado demandante.

Así las cosas, y conforme a lo convenido, procede que se le cancele el honorario pactado, ascendente a un tercio o un 33,333% de las sumas que obtuvieron, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa de las demandadas, al aprovecharse de la trayectoria profesional y del trabajo realizado para negociar con las responsables civilmente del accidente. Destaca que los montos obtenidos a cambio de renunciar a la verdad y renunciar y desistirse de todas las acciones derivadas de la muerte del Sr. Muñoz, son las mismos que fueron negociados por el abogado demandante.

Solicita en lo conclusivo se acoja la demanda y en consecuencia se declare: 1) que se condena a las demandadas a pagar honorarios, los que se estiman y pide sean fijados en la suma de \$17.777.777.- por cada una de ellas o bien que se fijan en la suma de \$53.333.333 entre todas, o las sumas menores que el tribunal determine, mas reajustes, intereses y costas.

#### **Emplazamiento:**

A folios 4 y 5 consta notificación efectuada en forma personal a doña Gabriela Torres Ruiz, por si y en representación de su hija menor Constanza Muñoz Torres.

Al folio 10 (29-08-2019) se tuvo a la demandada doña Karen Muñoz Torres por notificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.

#### **Comparendo:**

Al folio 15 (4-9-19) se llevó a efecto audiencia de contestación y conciliación, la fue posteriormente anulada por resolución de 11 de septiembre de 2019 (folio 19), la que citó a una nueva audiencia para el quinto día hábil después de la última notificación y a su vez ordenó notificar dicha resolución por estado diario.

Al folio 20 (17-9-19) se llevó a efecto comparendo de contestación y conciliación. En dicha audiencia, el abogado Edson Araneda Araneda, en representación de Karen Muñoz Torres opuso **excepción de prescripción** extintiva ya que los servidos supuestamente contratados, fueron cesados a contar del 17 de agosto del año 2017, mediante escritura pública de revocación de mandato, suscrita en la Notaría de Curanilahue, de don Néstor Alejandro Ávila Urrutia, Repertorio número 395-2017. De la cual se tomó nota al margen del mandato judicial de fecha 20 de enero del año 2017, Repertorio número



«RIT»

Foja: 1

17-2017, cuya notificación, por carta certificada, fue recibida por el demandante, con fecha 21 de agosto del año 2.017, tal como lo reconoce en su libelo.

Sostiene que, al 28 de agosto del año 2.019, han transcurrido exactamente dos años y 7 días, y no se logró interrumpir la prescripción de la acción, dentro del plazo de dos años contemplado en el artículo 2521 del Código Civil. Solicita en lo conclusivo se declare la prescripción de la acción, con costas. En subsidio, formuló objeción de documentos (incidente que será desarrollado más adelante).

Al primer otrosí **contestó** derechamente la demanda, desconociendo en primer término, las imputaciones y aseveraciones del demandante, por no ser efectivas. Agrega que el demandante de autos solo realizó de forma cierta, la elaboración y presentación de una querrela penal, la cual no llegó a ningún puerto, a consecuencia de múltiples errores en su tramitación, como por ejemplo no haber solicitado oportunamente pericias mecánicas a las maquinas, lo cual queda de manifiesto, con oficios de la PDI.

Afirma que abandonó a las demandadas a su suerte, por lo que llegaron a su oficina a fines de julio de 2.017, solicitando orientación, y en definitiva fue él (Edson Araneda) quien realizó gestiones desformalizadas ante la Fiscalía de Curanilahue; las acompañó y asistió en la tramitación del cobro de seguros y cobro de beneficios. Indica que las demandas indicaron que el Sr. Poblete, les estaba cobrando el 45% del total de lo que se pudiese obtener negociando. A esa fecha, solo les garantizaba 60 millones de pesos.

Explica que, si bien es cierto que el contrato de cuota litis, no tiene regulación especial, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, en su artículo 35, indica que el pacto de cuota litis no es reprobable en principio, en tanto no lo prohíban las disposiciones locales, y es admisible cuando el abogado lo celebra y escritura antes de prestar sus servicios profesionales sobre bases justas, siempre que se observen las siguientes reglas: “1°.- La participación del abogado nunca será mayor que la del cliente. 2°.- El abogado se reservará el derecho de rescindir el pacto y separarse del patrocinio o del mandato en cualquier momento, dentro de las situaciones previstas por el artículo 30, del mismo modo que dejará a salvo la correlativa facultad del cliente para retirar el asunto y confiárselo a otros profesionales en idénticas circunstancias. En ambos casos el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad proporcionada por sus servicios y con la participación originariamente convenida, siempre que sobrevengan beneficios económicos a consecuencia de su actividad profesional. Cuando las pretensiones litigiosas resulten anuladas por desistimiento o renuncia del cliente o reducidas por transacción, el abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios correspondientes a los servicios prestados. 3°.- Si el asunto es resuelto en forma negativa, el abogado no debe cobrar honorarios o gasto alguno, a menos que se haya estipulado expresamente a su favor ese derecho.” (Sic).

Luego, el artículo 30 antes indicado, señala que: “Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su condena, o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del diente hada el abogado o haga necesaria la intervención exclusiva de profesional especializado.”

Concluye que en ninguna parte se dice que los contratantes, no pueden dejar sin efecto el contrato, una vez suscrito. Está en la esencia de todo contrato, el que este pueda ser dejado sin efecto por las partes. El mismo numeral 2° del artículo 35 permite rescindir el mandato.



«RIT»

Foja: 1

En la misma audiencia, el abogado Edson Araneda Araneda por la demanda doña Gabriela Torres Ruiz por sí y en representación de su hija menor de edad Constanza Muñoz Torres, **contestó** la demanda (mediante minuta escrita), en los mismos términos expuestos en la contestación presentada por Karen Muñoz Torres.

En la referida audiencia de contestación y conciliación, el tribunal confirió **traslado respecto a la excepción de prescripción** y objeción de documentos.

La parte demandante evacuó el traslado conferido. Refirió respecto a la excepción de prescripción deducida por doña Karen Muñoz Torres, solicitando su rechazo con costas, fundado en que la jurisprudencia más reciente - en especial de la Excma. Corte Suprema - ha establecido que la interposición de la demanda interrumpe la prescripción si se demuestra que se han hecho gestiones para notificarla.

Puntualiza que, en el contrato de honorarios de 20 de enero de 2017, se señala categóricamente el negocio encomendado, el honorario estipulado, y las obligaciones que debían ejecutarse de buena fe, por las mandatarias, a fin de no perjudicar o poner fin al asunto encomendado, debiendo de todas formas pagar los honorarios en caso de incumplimiento.

Por lo anterior, dicha excepción debe ser rechazada, por ser contraria a la ley del contrato, ya que la revocación del mandato judicial que le fuere otorgada al actor era sólo una de las causales para ser operativa la cláusula penal (que contenía una evaluación convencional de los honorarios, a modo de evaluación de los perjuicios), pero no la única, ya que también las clientas se obligaron a no encomendar el asunto a otros abogados, a no firmar transacciones y llegar a acuerdos directos.

De esta forma, si el letrado Sr. Araneda comenzó a atender a las demandadas en el mes de julio de 2017, ellas habrían infringido la ley del contrato, en que se obligaban en no encomendar el asunto a otros abogados, y éste a su vez habría infringido el artículo 42 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados, que obliga al abogado que sustituye a otro en el patrocinio, a dar aviso a éste, cuidando que su cliente solucione los honorarios del abogado sustituido. Agrega que la revocación del mandato no le fue legalmente notificada, sólo se le envió carta certificada simple, la que en todo caso no fue despachada por el Sr notario. Por otra parte, el día 7 de septiembre del año 2017, las demandadas otorgaron un nuevo mandato judicial al abogado Sr Araneda, quien recién el 13 de noviembre del año 2017, revocó el patrocinio y poder que el actor conducía ante el Juzgado de Garantía. Invoca lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 2314 inciso segundo del Código Civil, y afirma que lo pactado es concordante con el arancel, los honorarios se hacen exigibles cuando se obtenían un pago de indemnización lo que sólo ocurrió el 19 de enero de 2018, cuando las demandadas firmaron la transacción.

En el aludido comparendo, se llamó a las partes a **conciliación**, la que no se produjo.

A folio 23 (24-9-19), se recibió la causa a prueba. Se ordenó notificar dicha resolución por cédula a las partes que hubieren cumplido con la obligación prevista en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil; y por el estado diario de ese día a quienes no hubiesen designado domicilio conforme a la norma aludida.

A folio 71, se citó a las partes a oír sentencia.



«RIT»

Foja: 1

Al folio 75, se decretó como medida para mejor resolver traer a la vista la causa Rit N°143-2017 de la competencia “garantía” de este juzgado.

Al folio 77, se tuvo por cumplida la medida para mejor resolver y se ordenó traer los autos para la dictación del fallo.

**CONSIDERANDO:**

**En cuanto a las objeciones documentales (escrito folio 8 del cuaderno principal (27-8-19)):**

1°.- A lo principal de la presentación de 27 de agosto de 2019 (folio 8), el abogado Edson Araneda Araneda, en representación de doña Gabriela Torres Ruíz, dedujo objeción documental respecto del contrato de honorarios acompañado por su contraparte. Refiere que desconoce su veracidad, pues se trata de una propuesta de honorarios, la cual no fue suscrita por su representada. Incluso la copia que ella guarda solo está firmada por el demandante.

Precisa que esta propuesta de honorarios no fue suscrita, pues excedía con creces los honorarios profesionales, que bordeaban el 33,33%; los que, según el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile, debería rondar el 10%. Añade que hasta el final se estaba analizando la participación del demandante, en una posible negociación, quien había subido sus pretensiones al 45% del total, de lo que se pudiese obtener, en circunstancias que mi representada y sus dos hijas, quedarían cada una con una participación de un 18,33%, lo que desembocó en que se decidiese prescindir de sus servicios, atendido el elevado costo que podía llegar a significar la defensa del Sr. Poblete.

Se confirió traslado a la parte demandante, quien lo evacuó (folio 3 del cuaderno virtual incidental), solicitando el rechazo de la incidencia, fundado en que no se ha invocado causal legal, pues, conforme al art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, la objeción de documentos debe fundarse en la falsedad o falta de integridad de estos, lo que no se ha hecho en la especie. Agrega que el documento impugnado, lleva - al final del mismo - las formas de las partes. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura y enfatiza que el contrato no solo está firmado al final por las demandadas, sino que además lleva la huella o impresión digital de las mismas.

2°.- Ahora bien, del examen del acompañado a la demanda (denominado contrato de prestación de servicios profesionales) y lo consignado en el informe pericial caligráfico agregado al folio 68 (8-11-19), resulta palmario concluir que dicho documento se encuentra debidamente firmado por doña Gabriela Torres Ruiz (por sí y en representación de su hija menor Constanza Muñoz Torres) y por doña Karen Muñoz Torres. En efecto, el referido informe pericial da cuenta de las acciones realizadas, la metodología empleada y resulta categórico en orden a que las firmas estampadas en dicho documento fueron estampadas por las demandadas. Por lo demás, tal informe pericial no ha sido objetado por las demandadas.

Por otra parte, resultan impertinentes al ámbito de la incidencia de objeción documental, alegaciones formuladas atinentes al fondo de la controversia, como lo serían los cuestionamientos al elevado monto de servicio de defensa jurídica contratado con el demandante y las diferencias suscitadas entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato de prestaciones de servicios profesionales.

Así las cosas, resulta procedente el rechazo de la objeción documental formulada.



«RIT»

Foja: 1

**Objeción documental promovida en audiencia de 4-9-19 (folio 20):**

3°.- En el comparendo de contestación y conciliación de 4 de septiembre del presente año, el abogado Edson Araneda Araneda, en representación de Karen Muñoz Torres, formuló objeción documental respecto del contrato de honorarios acompañado por su contraparte. Funda su incidencia en el mismo orden de argumentos referidos precedentemente respecto a la objeción documental promovida al folio 8.

Conferido traslado en la audiencia de estilo, la parte demandante lo evacuó solicitando su rechazo con costas. Reitera los fundamentos de la objeción formulada por su contraparte y luego fustiga que la objeción no descansa en causal legal alguna, habida consideración que de conformidad al artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, la objeción de los instrumentos privados sólo puede fundarse en la falsedad o falta de integridad de los mismos, cuestión que en la especie no ocurrió. Sostiene que no es labor del tribunal tratar de interpretar lo que el demandado quiso señalar, o salvar errores u omisiones del mismo. Agrega que, en el caso concreto, el contrato de honorarios si contiene las firmas de las partes contratantes al final, por lo que es perfectamente válido. Incluso contiene la huella o impresión digital de las mismas, motivo que impide a las demandadas desconocer sus propias firmas.

4°.- Advirtiéndole que se trata del mismo documento objetado mediante la referida presentación de 28 de agosto de 2019 y descansa sobre los mismos fundamentos, es procedente el rechazo de la objeción formulada en conformidad a los fundamentos consignados en el motivo 2° de la presente sentencia.

**En cuanto a la excepción de prescripción formulada por Karen Muñoz Torres:**

5°.- Reglamenta la controversia (descrita en lo expositivo) el inciso 2° del artículo 2521 de Código Civil, disponiendo (en lo pertinente) que prescriben en dos años los honorarios de los abogados. La redacción de esta disposición no sugiere problemas interpretativos, siendo procedente su interpretación literal, en conformidad al artículo 19 del citado texto legal.

Luego, el inciso 2° del artículo 2314 del Código Civil, dispone que el tiempo de la prescripción se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Establecida como premisa que la acción para perseguir el cobro de honorarios de servicios profesionales prestados por abogados prescribe en dos años contados desde que la obligación se haya hecho exigible, corresponde entonces elucidar ¿Cuándo se hizo exigible la obligación de pagar honorarios al demandante?

6°.- En ese orden de ideas cabe referir que el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes establece en su cláusula cuarta:

“Por este contrato, las clientas acuerdan con el abogado Sr. Poblete un honorario o cuota litis porcentual para el abogado de 1/3 (un tercio), de cualquier indemnización que cada una de ellas se obtenga (esto es, un 33,333% del total que se obtenga), ya sea que la indemnización se obtenga durante el curso de la investigación penal o por el juicio civil indemnizatorio, bien que ella se logre por transacción judicial o extrajudicial, avenimiento, sentencia o de cualesquiera otra forma que signifique una compensación económica para las clientas.”

En el literal 1° de la cláusula sexta del aludido contrato, se estipuló que:





“(…) el abogado asume el riesgo de no obtener ningún honorario, ya que solo obtendrá una participación si se consigue una indemnización (…)”.

Asimismo, el numeral 1 de la cláusula séptima establece que:

“Las clientas se obligan a no firmar – sin la aprobación del abogado - ningún tipo de finiquitos u otros documentos, que pudieren perjudicar o poner fin al caso encomendado al abogado a no desistirse del encargo sino hasta la total conclusión de este, no revocando el mandato conferido al abogado por ser de interés recíproco para los comparecientes; a no llevar a cabo negociaciones o llegar a acuerdos directos con las empresas involucradas; a no encomendar el asunto a otros abogados; si las clientas incumplieren, igualmente deberán cancelar al abogado el honorario pactado (…)”.

7º.- Así las cosas, cabe concluir que el contrato no precisa debidamente la época en que se hizo exigible la obligación de pagar honorarios para el caso específico de que una de las clientes incumpliese alguna de sus obligaciones. En efecto, si bien la interpretación de la cláusula tercera conduciría - *prima facie* – a concluir que la obligación de pagar honorarios se haría exigible una vez obtenida una indemnización, esta conclusión debe entenderse estrictamente circunscrita para el caso de la ejecución normal del contrato. Refuerza esta conclusión el tenor literal de las reglas de interpretación contractual contempladas en los artículos 1561 y 1563 del Código Civil.

En relación a lo anterior, David Stitchkin Branover, en su obra “El Mandato Civil” refiere que:

“El derecho de exigir el pago de los honorarios surge cuando el mandatario realiza totalmente el negocio que se le confía”, agregando que “si la gestión comprende varios actos íntimamente relacionados entre sí, la gestión es indivisible y los honorarios se devengarán y se harán exigibles sólo cuando se haya realizado totalmente” (STITCHKIN BRANOVER David, *El Mandato Civil*, Edit. Jurídica de Chile, 5ta edición, Santiago, 2008, pp. 425-426).

Por su parte, Abeliuk respondiendo la pregunta ¿desde cuándo corre la prescripción de 2 años?, ha indicado que:

“no hay problemas cuando se trata de servicios aislados, en cambio puede haberlos, por la brevedad del plazo, si se prestan servicios continuados por el profesional, como ocurre típicamente cuando un médico atiende no una consulta aislada, sino al paciente durante toda una larga enfermedad. En este caso, la unanimidad de las opiniones se inclina por sostener que el plazo de prescripción comienza a correr **desde que se terminaron de prestar los servicios**. Así se ha fallado también respecto de **abogados** y médicos” (Abeliuk Manasevic Rene, *Las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, 5ta edición, Santiago, 2008, pp. 1228 -1229, el subrayado el nuestro).

En ese contexto, estima éste jurisdicente que el plazo de dos años para la operatividad de la prescripción liberatoria de la acción de cobro de honorarios ha de computarse desde que el actor tuvo conocimiento de la revocación del mandato en conformidad al tenor del artículo 2165 del Código Civil, lo que además es congruente con el término de los servicios profesionales prestados por el demandante. En efecto, resulta no controvertido que el actor recibió el 21 de agosto del año 2017 una carta informándole la revocación del mandato (previamente conferido el 20 de enero de 2017). En consecuencia, ese es el momento en que ha de estimarse que comienza a correr la prescripción extintiva.



«RIT»

Foja: 1

8°.- Elucidado lo anterior, corresponde acoger la excepción de prescripción deducida, toda vez no consta en autos el acaecimiento de algún hecho o acto susceptible provocar la interrupción civil de la prescripción alegada. En efecto, si bien la demanda fue presentada el 16 de agosto del presente año, la notificación de la demandada Karen Muñoz Torres solo se efectuó mediante resolución de 29 de agosto de 2019 que dispuso tenerla por tácitamente notificada a partir de esa misma fecha.

No existen en el presente caso elementos de convicción que orienten a este sentenciador a desatender el tenor literal del número 1° del artículo 2503 del Código Civil, aplicable a la controversia por disposición expresa del inciso final del artículo 2518 del referido texto legal (que regula la interrupción de la prescripción liberatoria), y en consecuencia, no habiéndose notificado la demanda dentro del plazo de dos años desde que se hizo exigible la obligación, no procede estimar que la prescripción fuese judicialmente interrumpida y en consecuencia ha de ser declarada la extinción de la acción ejercida en contra de Karen Muñoz Torres.

**En cuanto al fondo del asunto:**

9°.- Cabe referir que del examen de libelo pretensor, específicamente del literal 1° del petitorio de la misma, se advierte que el objeto pedido es que sea el tribunal quien fijé el honorario demandado. En efecto la pretensión literalmente ha sido formulada en los siguientes términos:

“1) que se condena a las demandadas a pagarme mis honorarios, los que se estiman y **se solicita que se fijen** en la suma de \$ 17.777.777 que debe pagarme cada una de ellas o bien que se fijen en la suma de \$ 53.333.333 entre todas, en este último caso en la proporción que US. Fije y determine. Obviamente que US, queda facultado para fijar las sumas menores que US. estime, en uno u otro caso.” (el subrayado es nuestro).

Consecuentemente a ello, cabe estimar que el objeto pedido no radica en el cobro de una cláusula penal. Por lo demás, solo se ha hecho referencia por el demandante a dicho instituto – de manera tangencial - al momento de evacuar el traslado de la excepción de prescripción deducida por Karen Muñoz Torres, pero no es una petición concreta formulada expresamente en el petitorio de la demanda o de manera sustancial en el cuerpo de la misma.

Establecido lo anterior, cabe tener presente que el inciso 2° del artículo 2117 del Código Civil expresamente dispone que “*La remuneración (llamada honorario) es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez.*”

En ese contexto normativo, y teniendo especial consideración a la petición contenida en el petitorio de la demanda en orden a que sea el tribunal quien fije los honorarios, unida al tenor de la petición subsidiaria formulada – “(...) US, queda facultado para fijar las sumas menores que US. estime, en uno u otro caso” -, resulta palmario concluir que el objeto del juicio estriba en la fijación del honorario que el demandante tiene derecho a percibir por los servicios prestados a las demandadas. En consecuencia, y teniendo presente lo dispuesto en el referido artículo 2117 del Código Civil, este sentenciador se encuentra legalmente facultado para fijar el monto de los honorarios objeto de la litis, siguiendo en todo caso, los parámetros que dicho precepto indica.

10°.- Por otra parte, si bien las demandadas han indicado en términos genéricos desconocer el contrato cuota litis y las imputaciones contenidas en la demanda, han señalado expresamente que el demandante de autos realizó la “elaboración y presentación



«RIT»

Foja: 1

de una querrela penal, la cual no llegó a ningún puerto, a consecuencia de múltiples errores en su tramitación”.

Tal aseveración implica un reconocimiento de aspectos sustanciales de relación contractual habida entre las partes de este juicio. Por consiguiente, debe entenderse circunscrita la controversia en los elementos facticos que permitan determinación el monto preciso del honorario que justamente tiene derecho a percibir el demandante.

11º.- En ese orden de ideas, cabe tener presente en primer término, consta de la causa Rit N° 143-2017 de ingreso de este Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue (sección garantía) que con fecha 1 de febrero de 2017 el abogado Rafael Poblete Saavedra dedujo querrela en contra de todos quienes resulten responsables del cuasidelito de homicidio de don Miguel Alcides Muñoz Figueroa. En dicha acción, adujo la representación judicial de las demandadas Gabriela el Carmen Torres Ruiz, por si y en representación de su hija menor doña Constanza Belén Muñoz Torres, compareciendo dicho abogado en representación de Karen Gabriela Muñoz Torres. Acompañó en el segundo otrosí de dicho libelo copia autorizada de mandato judicial amplio por escritura pública de fecha 20 enero de 2017, Repertorio N° 17-2017 de la Notaría de Curanilahue.

La referida escritura pública da cuenta del mandato judicial conferido por la demandas al abogado Rafael Poblete Saavedra para que las “representase en todas las gestiones o acciones extrajudiciales y judiciales, tanto civiles como criminales, en todos los asuntos, negocios y procesos, derechos o acciones en que tenga interés o sea parte, sean voluntarias o contenciosas, tramitadas ante los Tribunales de la República, sean éstos ordinarios o especiales, civiles o criminales, de Policía Local, laborales o arbitrales; como demandante o demandado, con la única limitación de no poder contestar nuevas demandas sin la previa y legal notificación de la demandante”.

En el primer otrosí de la referida querrela, el letrado demandante, solicitó como diligencias al Ministerio Publico:

“1.- Se complemente la orden de investigar despachada a la PDI, entregándole las siguientes instrucciones particulares:

1) se efectúe un empadronamiento y toma de declaración a los compañeros de trabajo del Sr. Muñoz, que estuvieron presentes en la faena en que ocurrió el accidente o tuvieron conocimiento del mismo (por de pronto Jorge Américo Mena Ramírez, prevencionista de riesgos; José López, jefe de faena; Víctor Fonseca, supervisor; Miguel Muñoz, jefe de línea; Víctor Manuel Sanhuesa Galindo, operador de torre), incluyendo los prevencionistas de riesgos y miembros de los Comités Paritarios de Orden Higiene y Seguridad (CPHS), de las dos empresas involucradas en el accidente, esto es, Forestal KUPAL y ARAUCO.

2) se requiera copia de las investigaciones internas por el accidente del trabajo del Sr. Muñoz, realizadas por las dos empresas involucradas en el accidente (Forestal KUPAL y ARAUCO), y por sus respectivos CPHS.

3) se requiera de las dos empresas involucradas en el accidente (Forestal KUPAL y ARAUCO), los documentos que acrediten que ellas contaban con procedimientos seguros de trabajo.

4) se precise la relación contractual entre la empleadora Forestal KUPAL con ARAUCO, para lo cual deberá requerirse a dichas empresas la entrega voluntaria de:

a) los contratos de prestación de servicios u otros, celebrados entre la empleadora Forestal KUPAL y ARAUCO, con sus anexos relativos a condiciones de seguridad y el reglamento especial de seguridad para empresas contratistas.

b) el cronograma de las actividades o trabajos a ejecutar por Forestal KUPAL para ARAUCO en la faena en que ocurrió el accidente del Sr. Muñoz, el historial de accidentes en la misma, los informes de las evaluaciones de los riesgos que podrían afectar a los trabajadores, las visitas o medidas prescritas por los organismos administradores de la Ley



Nº 16.744 e inspecciones de las entidades fiscalizadoras, copias de informes o actas cuando se hayan elaborado.16

c) documentos que acrediten la implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el reglamento especial para empresas contratistas, aquellos que establezcan acciones de coordinación y mecanismos para verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en el trabajo, aquellos que acrediten la constitución y funcionamiento de un Depto. de Prevención de Riesgos.17

5) se requiera de Forestal KUPAL y ARAUCO que la entrega voluntaria de: a) las pólizas de seguros de responsabilidad civil (RC), a que se hace referencia en el parte policial de carabineros; b) los pre-informes de liquidación elaborados por los liquidadores de seguros asignados. Si las empresas se negaren a la entrega voluntaria de dicha documentación,18 como una medida destinada a proteger a las víctimas, la PDI deberá requerir a Forestal KUPAL y ARAUCO información sobre: a) el N° de las pólizas de seguros de RC que den cobertura al accidente de autos; b) la individualización de las Compañía de Seguros en que tienen contratadas las pólizas de seguros de RC; c) la fecha en que efectuaron el denuncia del siniestro y, el N° asignado a la liquidación del mismo siniestro.

6) se tome declaración al Dr. Felipe Luna Lavín, Médico Legista del SML de Cañete, a fin que explique: a) porqué emitió tres certificados médicos diferentes para inscribir la defunción del Sr. Muñoz en el Registro Civil; b) día y hora en que fue entregado el cuerpo del Sr. Muñoz a sus familiares; c) por qué razón señaló en el informe de autopsia del Sr. Muñoz, que dicha operación fue practicada el 5 enero de 2017 a las 08,20 horas en el Hospital de Cañete.

2.- Se oficie a la mutualidad de empleadores a la que estaban afiliadas Forestal KUPAL (ACHS), y ARAUCO, a fin que remitan los informes de investigación del accidente del Sr. Muñoz.

3.- Se requiera a la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE CURANILAHUE, que remita copia de la fiscalización por el accidente del trabajo de don Miguel Alcides Muñoz Figueroa, ocurrido el 3 enero de 2017.

4.- Se requiera a la AUTORIDAD SANITARIA DE LA SEREMI DE SALUD ARAUCO, que remita copia del Sumario Sanitario incoado por el accidente del trabajo de don Miguel Alcides Muñoz Figueroa, ocurrido el 3 enero de 2017, en el estado en que se encuentre.” (sic).

Previo cumplimiento de actuaciones ordenadas, con fecha 8 de febrero de 2017 se declaró admisible la querrela y se ordenó remitir la misma al Ministerio Público. Luego, con fecha 3 de agosto de 2017 el Tribunal de oficio citó a audiencia para efectos de revisión del estado de la causa, la que, se llevó a efecto el día 8 de agosto del mismo año. A dicha audiencia compareció el abogado oportunidad en que el Ministerio Público informó que la causa se encontraba en etapa de investigación y desformalizada.

Por cierto estas conclusiones fácticas, resultan corroboradas el tenor de los antecedentes que constan en la copia de piezas de la carpeta de investigación Ruc 1710004900-7 acompañada por el actor y que se encuentra custodiada bajo el N° 263-2019 (sistema sitmix), acompañados al folio 31.

**12°.-** En lo concerniente a la revocación del poder conferido al demandante, cabe referir en primer término que hecho no fue sustancialmente controvertido por las partes. Sin perjuicio, cabe precisar que del examen de la referida causa Rit N° 143-2017, se advierte que, con fecha 13 de noviembre de 2017, compareció en el proceso el abogado Edson Araneda Araneda, y procede a revocar el patrocinio y poder conferido con anterioridad por su mandante. En el primer otrosí de su presentación, acompaña escritura pública de mandato judicial de 7 de septiembre de 2017, repertorio N° 442-2017 de la notaría de Curanilahue. Dicha escritura fue otorgada por las demandadas de autos y tiene por objeto conferir mandato judicial a los abogados Edson Araneda Araneda y Andrea Betsi Parra Sanhueza para que las representen conjunta o separadamente en cualquier clase o naturaleza de gestión judicial que tengan pendiente o que les ocurra en lo sucesivo, con



«RIT»

Foja: 1

especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazados en gestión judicial alguna por sus mandantes sin previa notificación personal de los comparecientes. En la cláusula segunda se confieren las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. En la cláusula tercera, se facultó expresamente a los apoderados a revocar todo patrocinio y/o poder conferido con anterioridad por las mandantes en los juicios que actualmente se tramiten ante tribunales de la república. Cabe señalar además que dicha escritura se encuentra agregada a la presente causa al momento de contestar la demanda por parte del apoderado de las demandadas.

En la causa referida no existe formalización de la investigación dirigida en contra de algún imputado determinado. Con fecha 8 de agosto de 2018 el Ministerio Público solicitó audiencia para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento. El día 12 de septiembre de 2018 se llevó a efecto audiencia para el fin propuesto, con la asistencia del abogado Edson Araneda Araneda, oportunidad en que el persecutor no ejerció la referida facultad y no realizó peticiones en dicha audiencia. Luego, el 20 de noviembre de 2019 la Fiscalía solicitó nuevo día y hora para comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, la que quedó en definitiva programada para el día 11 de diciembre de 2019. En esta última audiencia se fijó un nuevo día y hora, en razón de no haberse practicado la notificación legal del abogado de la parte querellante.

**13°.-** Así las cosas, en el ámbito de la persecución penal, si bien la causa Rit N° 143-2017 no se encuentra formalmente concluida, es posible advertir que por ahora, no existirían antecedentes para que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal respectiva. Si bien no está comunicada una decisión en orden no perseverar en el procedimiento, el mérito de lo obrado en la causa orienta a este jurisdicente a estimar que, por lo menos a la época de la dictación de esta sentencia, el ente persecutor no cuenta con antecedentes para ejercer la acción penal respectiva.

**14°.-** Ahora bien, en lo concerniente al resultado final de la pretensión indemnizatoria subyacente de la relación contractual de prestación de servicios profesionales existente entre demandante y demandadas, cabe referir del examen del contrato de prestaciones de servicios profesionales en los términos consignados en el motivo 6° de esta sentencia, resulta efectivo que el honorario pactado se encontraría supeditado a la obtención de alguna suma por concepto de compensación o indemnización de perjuicios.

En ese orden de ideas, la diligencia de exhibición de documentos del folio 60, particularmente el documento signado en el número 4 del acta respectiva, permite tener por establecido que, mediante escritura pública de transacción de 19 de enero de 2018, suscrita ante el Sr. Notario de Concepción don Juan Pablo Espinoza Schiappacasse, suplente de don Juan Espinoza Bancalari, doña Gabriela del Carmen Torres Ruiz, por sí y en representación de doña Constanza Belén Muñoz Torres; doña Karen Gabriela Muñoz Torres (actuando personalmente) y la Forestal Arauco S.A, representada por el agente oficioso don René David Castro Vergara; Servicios Forestales Kupal Limitada, representada por don José Miguel De La Jara Figueroa, celebraron una transacción denominada por las partes “pago, aceptación, mandato, finiquito, renuncia de derechos y transacción”. En virtud de este acto jurídico, Forestal Arauco, sin reconocer responsabilidad legal y con el único objeto de precaver otro litigio, paga a doña Gabriela Torres Ruiz la suma de \$160.000.000.- (ciento sesenta millones de pesos). Por su parte, las comparecientes (demandadas en estos autos) aceptaron el pago (clausula cuarta) y otorgaron el más completo, amplio y total finiquito a las empresas referidas.



«RIT»

Foja: 1

15°.- Por otra parte, la actora ha acompañado antecedentes que dan cuenta de las gestiones realizadas en el ejercicio del contrato de prestación de servicios profesionales. En efecto, los correos electrónicos acompañados por la demandante (folio 46), permiten construir una presunción con los caracteres de precisión gravedad y concordancia exigidos por la ley, y que a su vez permiten establecer que a partir del día 6 de febrero de 2017, se realizaron gestiones por parte del abogado Rafael Poblete Saavedra, en el contexto de las negociaciones o tratativas con las empresas relacionadas Petrohue Ltda., Kupal Ltda. y la Forestal Arauco S.A., consistentes en la programación y realización de diversas reuniones. Además el correo de 14 de agosto de 2017 (N° 5 de la presentación folio 46) permite presumir que se realizaron conversaciones directas entre el abogado Rafael Poblete Saavedra y el Sr. René Castro Vergara, abogado del área de responsabilidad civil de Crawford Chile – Graham Miller Ltda. Cabe destacar que este último letrado es quien compareció en representación de Forestal Arauco en calidad de agente oficioso en la escritura pública de transacción de 19 de enero de 2018 (aludida en el motivo precedente).

16°.- Establecida la existencia del contrato de prestación de servicios, del mandato judicial conferido al abogado Rafael Poblete Saavedra, la revocación del mismo por parte de las demandadas y el pago a ellas de \$160.000.000.- por concepto de transacción vinculada al fallecimiento de don Miguel Muñoz (marido y padre de las demandadas), es menester señalar que no resulta posible establecer el hecho categóricamente afirmado en la demanda, en orden a que las gestiones realizadas por el demandante en estos autos, fueron causalmente determinantes para se otorgara, en el contexto de las negociaciones aludidas, el monto que en definitiva fue percibido por las demandadas.

No obstante tal falencia no se estima determinante para desestimar la acción deducida, habida consideración que, conforme se ha referido en los motivos precedentes, es posible establecer que el abogado demandante Rafael Poblete Saavedra, detentó la representación judicial y extrajudicial de las demandadas, presentó una querrela criminal por cuasidelito de homicidio, y realizó acciones en el contexto de negociaciones en el ámbito extrajudicial.

En atención a lo anterior, y teniendo especialmente presente que, si bien el encargo cometido no fue cumplido a cabalidad por el demandante, producto de la revocación del mandato efectuada, no resulta proporcional al caso propuesto la fijación del honorario en la suma pretendida en la demanda, toda vez que no puede determinarse que el resultado final de dicha negociación a través de la mentada transacción, sea una consecuencia necesaria y directa de las gestiones realizadas por el abogado demandante en estos autos.

Por otra parte, teniendo además presente el carácter inconcluso del encargo (circunstancia no prevista por los distintos aranceles referenciales establecidos por distintos colegios de abogados a lo largo del país), este jurisdicente estima justo y equitativo fijar el honorario por los servicios prestados en la suma que se consignará en lo resolutivo de esta sentencia.

17°.- Los restantes medios de prueba rendidos, en nada alteran las conclusiones consignadas precedentemente. En efecto, cabe destacar especialmente que los antecedentes relativos a la percepción de 500 Unidades de Fomento de parte de las demandadas y del recibo de entrega de fondos previsionales, exhibidos en la audiencia del folio 60 no contribuyen a la regulación del honorario, toda vez que no consta que en tales gestiones haya efectivamente intervenido asesoría letrada. Además las peticiones concretas



«RIT»

Foja: 1

formuladas en la demanda dicen relación directamente con el honorario asociado a la indemnización de perjuicios convenida en la transacción y no a otro tipo de gestiones.

Por otra parte la prueba testimonial rendida por el demandante en las audiencias folio 33 (testigo Pascual Sagredo Henríquez, Eduardo Perales Martínez) y folio 35 (Eugenio Aillon Vergara) no alteran las conclusiones esgrimidas precedentemente. En efecto únicamente contribuyen a corroborar, la existencia del contrato de prestación de servicios, la revocación del mandato y la transacción en términos genéricos. No obstante la debida precisión para establecer tales hechos ha sido aportada mediante el contrato de prestación de servicios profesionales, el peritaje realizado a su respecto, los documentos exhibidos en la audiencia folio 60 y la causa traída a la vista. Cabe destacar que la declaración de Pascual Sagredo indica que no vio el contrato de prestación de servicios y sabe que la viuda y las hijas del trabajador fallecido recibieron una indemnización por los dichos del demandante Sr. Poblete. Por su parte la declaración del Sr. Eduardo Perales no aporta información nueva e idónea para la resolución del objeto de la Litis, y refiere conocer la información de lo sucedido por los dichos del demandante Sr. Poblete Saavedra. En el punto N° 4 de su declaración afirma que solo tiene conocimiento de que el pago total se debió a “la gestión diligenciadora y negociadora del abogado Poblete” (sic), que llegó a un total de \$160.000.000.- sin contar otros seguros, pero no da razón de sus dichos, no explica de qué forma las gestiones del demandante provocaron causalmente el resultado final de la negociación. Luego, en la pag. 10 de la diligencia testimonial, refirió expresamente que, de acuerdo a lo referido por el Sr. Poblete, tomó conocimiento de que las negociaciones estaban muy por debajo de sus expectativas, pues existía una suma menor a \$80.000.000.-, y finalmente tomó conocimiento al requerirse su declaración en este juicio, que se arribó a una indemnización de \$160.000.000.- No obstante lo afirmado por el testigo, no aporta antecedentes que permitan al menos presumir el hecho categóricamente afirmado en la demanda en orden a que las negociaciones llevadas a cabo por el Sr. Poblete, fueron causalmente determinantes en la obtención de la suma finalmente percibida.

En un sentido similar, la prueba testimonial rendida por la demanda (testigos Jairo Rivera Araneda y Francisco Sáez Villagra), no resulta conducente al esclarecimiento de los hechos, habida consideración que su relato se ha incardinado referir reuniones realizadas ente el abogado demandante, la viuda y los sindicatos de la empresa Petrohue, Kupal y Arauco, así como de reuniones efectuadas con don Pascual Sagredo. Por otra parte han afirmado que las gestiones realizadas por el abogado Rafael Poblete no fueron conducentes. No obstante no han dado de sus dichos y se estima que su testimonio da cuenta de apreciaciones o conclusiones de carácter subjetivo, pero justifican tal conclusión en base a hechos concretos. Así las cosas el testigo Jairo Rivera Araneda ha indicado que el abogado Sr. Poblete no realizó gestiones algunas porque también llevaba el caso de su padre y se reunían a conversar de ambos casos, pero no da cuenta con precisión que antecedentes facticos concretos lo conducen a dicha conclusión. Además ha referido que no revisó el expediente tramitado por dicho abogado. Por su parte el testigo Francisco Sáez Villagra, refiere que no vio el contrato de prestación de servicios, y afirma no tener conocimiento de que el abogado Sr. Poblete haya realizado algún escrito para llamar a la Fiscalía o al Tribunal.

Por otra parte las boletas de honorarios pagados por las demandadas a los abogados Edson Araneda Araneda (\$10.000.000.- por asesoría en negociación de indemnización de perjuicios con Forestal Arauco y Kupal) y Pamela Andrade Contreras (\$55.000.- por redacción de minuta de revocación de mandato judicial), no contribuyen a la resolución de la controversia, toda vez que dicen relación con vínculos jurídicos existentes entre las



«RIT»

Foja: 1

demandadas y sus apoderados, pero no tienen incidencia en la determinación del quantum de la obligación de pagar honorarios que pesa a las demandadas para con el demandante en estos autos, y en último caso, de estimar que podrían tener alguna incidencia, solo permitirían ilustrar un parámetro de remuneración usual para este tipo de casos.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 1437 y siguientes del Código Civil; artículos 160, 170, 254, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.-** Se rechazan las objeciones documentales deducidas por escrito de 27 de agosto de 2019 (defensa de Gabriela Torres Ruiz) y en forma subsidiaria de la alegación principal formulada por la demandada Karen Muñoz Torres en la audiencia de 4 de septiembre de 2019.

**II.-** Se acoge la excepción de prescripción formulada por la demandada Karen Muñoz Torres y en consecuencia se rechaza la demanda de cobro de honorarios deducida en su contra en el libelo folio 1.

**III.-** Se acoge la demanda de cobro de honorarios **solo en cuanto** se condena a doña Constanza Muñoz Torres representada por su madre doña Gabriela Torres Ruiz y a doña Gabriela Torres Ruiz, a pagar al demandante la suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos quinientos mil pesos) cada una, fijándose en consecuencia el honorario que deberá recibir el demandante en la suma única y total de \$6.000.000.- (seis millones de pesos). Esta suma deberá ser pagada con intereses corrientes desde que esta sentencia cause ejecutoria hasta la fecha del pago efectivo, rechazándose a su respecto reajustabilidad de acuerdo a la variación del índice de precios del consumidor.

**IV.-** No se condena en costas a las demandadas por no resultar totalmente vencidas.

Regístrese y notifíquese.

Dictada por NICOLÁS HUMERES GUAJARDO, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Curanilahue, catorce de diciembre de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>